



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-59/2023

**PROMOVENTE:** Partido  
Revolucionario Institucional

**PARTE INVOLUCRADA:** Partido del  
Trabajo

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
Gustavo César Pale Beristain

**PROYECTISTA:** Emmanuel Montiel  
Vázquez

**COLABORARON:** María del Rosario  
Laparra Chacón y Miguel Ángel Román  
Piñeyro

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso electoral de Coahuila**

1. El 1 de enero inició el proceso electoral para renovar la gubernatura; las etapas fueron<sup>3</sup>:
  - **Precampaña:** Del 14 de enero al 12 de febrero.
  - **Intercampaña:** 13 de febrero al 2 de abril.
  - **Campaña:** Del 2 de abril al 31 de mayo.
  - **Jornada electoral:** 4 de junio.

**II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Queja.** El 5 de abril, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) denunció al Partido del Trabajo (PT) y a su entonces candidato Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja por la difusión del promocional "**GARRA PARA EL CAMBIO**

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>3</sup> Calendario publicado en la página de internet: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>



**COAHUILA V3”** en su versión de televisión<sup>4</sup> y **“GARRA PARA EL CAMBIO COAHUILA”** para radio<sup>5</sup>, al considerar que existe calumnia.

3. La autoridad instructora también consideró emplazar por uso indebido de la pauta.
4. **2. Registro, admisión e investigación.** El 7 de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) registró<sup>6</sup>, admitió la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Medidas cautelares.** El 10 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE<sup>7</sup>, las declaró **improcedentes** porque no advirtió la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral local<sup>8</sup>.
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 22 de mayo, se ordenó emplazar a las partes involucradas<sup>9</sup> a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 29 siguiente.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 7 de junio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-59/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador<sup>10</sup>, porque se denunció calumnia y uso

<sup>4</sup> Se registró con la clave RV00226-23.

<sup>5</sup> Se registró con la clave RA00261-23.

<sup>6</sup> UT/SCG/PE/PRI/CG/131/2023.

<sup>7</sup> En Acuerdo ACQyD-INE-44/2023.

<sup>8</sup> No se presentó recurso de revisión.

<sup>9</sup> Es necesario precisar que la UTCE consideró que no procedía emplazar al entonces candidato Ricardo Mejía Sóstenes Berdeja, toda vez que se denunció la difusión de un promocional que pautó el partido político, quién es el único encargado de administrar sus prerrogativas. Decisión que comparte esta Sala Especializada.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley



indebido de la pauta en promocionales de radio y televisión durante la campaña del proceso electoral en Coahuila<sup>11</sup>; infracciones que son de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDA. Legitimación del PRI**

9. El PRI señaló que el promocional del PT le atribuye hechos y delitos falsos.
10. Sala Superior determinó que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público<sup>12</sup>; por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje<sup>13</sup>.

### **TERCERA. Causales de improcedencia**

11. El PT manifiesta que la queja resulta improcedente al ser frívola al no existir hechos o pruebas para actualizar la infracción que se denuncia.
12. Esta Sala Especializada considera que se puede continuar con el procedimiento (no se actualiza alguna causal de improcedencia), porque el denunciante expresó los hechos que estima ilegales, las consideraciones jurídicas aplicables y aportó los medios de prueba que tuvo a su alcance<sup>14</sup>.
13. Además, corresponde a esta Sala Especializada y no a las partes, determinar si las pruebas que presentó el quejoso son suficientes o no para acreditar las

---

Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE). Legislación que es vigente, ya que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LEGIPE, de la Ley General de Partidos Políticos, de la LOPJF y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, se suspendió el 24 siguiente en el incidente de la controversia constitucional 261/2023; así como por lo expuesto por la Sala Superior en el acuerdo general 1/2023.

<sup>11</sup> Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*" y "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", respectivamente.

<sup>12</sup> De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

<sup>13</sup> Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021, SRE-PSC-43/2021, SRE-PSC-69/2021, SRE-PSC-103/2021, SRE-PSC-148/2021 y SRE-PSC-56/2023.

<sup>14</sup> Al respecto, se señala que una denuncia evidentemente frívola es aquella en la que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada. Véase el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la LEGIPE.



conductas supuestamente ilegales; circunstancia que se analizará en el estudio de fondo.

#### **CUARTA. Denuncia y defensas**

14. El **PRI** manifestó:

- El promocional tiene por objeto crear la idea de que su partido ha realizado diversas acciones en perjuicio de Coahuila como es la implementación de un sistema corrupto y malos gobiernos.
- Lejos de informar a la ciudadanía, el PT difunde hechos falsos, creados y siniestros.
- Los periódicos que se muestran no existen, son inventados para mentir.

15. El **PT** señaló:

- El promocional tiene una línea discursiva que destaca una crítica bajo la libertad de expresión.
- No hay calumnia, solo se habla de la realidad social de Coahuila y con la publicación de los periódicos de mayor circulación en el estado.
- No se trata de hechos fuera de los parámetros de la libertad de expresión, es una crítica constructiva y de opinión que se desarrolló en la pasada campaña electoral.

#### **QUINTA. Hechos y pruebas<sup>15</sup>**

##### **→ Existencia y contenido del promocional**

16. Mediante acta circunstanciada de 7 de abril, la UTCE describió el contenido del *spot* en su versión de radio y televisión<sup>16</sup>. Mismo que, para evitar repeticiones innecesarias, se reproducirá en el análisis de fondo.

<sup>15</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>16</sup> Por lo que contrario a lo que señala el quejoso, si hay pruebas suficientes (la documental pública de la UTCE) para acreditar la existencia del promocional.



→ Vigencia

17. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, informó que el PT pautó el promocional para el periodo de campaña local, a fin de que se transmitiera del **2 de abril al 6 de mayo**<sup>17</sup>.
18. No obstante, del monitoreo que realizó la misma dirección, se observa que solo se difundió hasta el 26 de abril.

→ Difusión

19. La DEPPP señaló que el promocional tuvo 7,318 impactos:

| REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL |                    |                  |               |
|---|--------------------|------------------|---------------|
| FECHA INICIO                                | GARRA PARA EL      | GARRA DEL CAMBIO | TOTAL GENERAL |
|   | CAMBIO COAHUILA V3 | COAHUILA         |               |
|   | RV00226-23         | RA00261-23       |               |
| 02/04/2023                                  | 64                 | 197              | 261           |
| 03/04/2023                                  | 58                 | 132              | 190           |
| 04/04/2023                                  | 85                 | 193              | 278           |
| 05/04/2023                                  | 58                 | 132              | 190           |
| 06/04/2023                                  | 102                | 232              | 334           |
| 07/04/2023                                  | 100                | 228              | 328           |
| 08/04/2023                                  | 102                | 224              | 326           |
| 09/04/2023                                  | 76                 | 168              | 244           |
| 10/04/2023                                  | 115                | 257              | 372           |
| 11/04/2023                                  | 108                | 257              | 365           |
| 12/04/2023                                  | 108                | 259              | 367           |
| 13/04/2023                                  | 87                 | 195              | 282           |
| 14/04/2023                                  | 78                 | 195              | 273           |
| 15/04/2023                                  | 104                | 257              | 361           |
| 16/04/2023                                  | 64                 | 94               | 158           |
| 17/04/2023                                  | 60                 | 94               | 154           |
| 18/04/2023                                  | 56                 | 94               | 150           |
| 19/04/2023                                  | 67                 | 94               | 161           |
| 20/04/2023                                  | 105                | 267              | 372           |
| 21/04/2023                                  | 111                | 266              | 377           |
| 22/04/2023                                  | 112                | 265              | 377           |
| 23/04/2023                                  | 79                 | 198              | 277           |
| 24/04/2023                                  | 112                | 262              | 374           |
| 25/04/2023                                  | 110                | 262              | 372           |
| 26/04/2023                                  | 112                | 263              | 375           |
| <b>TOTAL GENERAL</b>                        | <b>2,233</b>       | <b>5,085</b>     | <b>7,318</b>  |

<sup>17</sup> Visible en la hoja 74 del expediente.



## **SEXTA. Caso por resolver**

20. Esta Sala Especializada debe decidir si la difusión del *spot* “**GARRA PARA EL CAMBIO COAHUILA**” (durante la campaña de Coahuila) en radio y televisión, genera calumnia o no en contra del PRI, así como uso indebido de la pauta.

## **SÉPTIMA. Estudio**

### **Marco normativo**

#### **❖ Tiempos en radio y televisión de los partidos políticos.**

21. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>18</sup>, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
22. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>19</sup>, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público<sup>20</sup>.
23. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, la campaña; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información<sup>21</sup> para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
24. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes<sup>22</sup>, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

---

<sup>18</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

<sup>19</sup> Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

<sup>20</sup> Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

<sup>21</sup> Artículo 247 de la LEGIPE.

<sup>22</sup> Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



### ❖ Calumnia

25. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral<sup>23</sup> tiene 2 elementos:
- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además
  - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo<sup>24</sup>).
26. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)<sup>25</sup>, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión<sup>26</sup>, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas<sup>27</sup>.
27. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas<sup>28</sup>. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

### ❖ Libertad de expresión.

28. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C constitucional, refiere que en la

<sup>23</sup> Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

<sup>24</sup> SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>25</sup> La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia 80/2019 de la Primera Sala de la SCJN de título: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)*".

<sup>26</sup> Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>27</sup> Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>28</sup> Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.





propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que tengan la intención de calumniar.

29. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>29</sup>.
30. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
31. Es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>30</sup>.

**➔ ¿Existe calumnia que impactó en el proceso electoral de Coahuila?**

32. El promocional es<sup>31</sup>:

---

<sup>29</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>30</sup> Sentencia SUP-REP-17/2021.

<sup>31</sup> Su análisis se hará de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (SUP-REP-8/2022).





Televisión  
Imágenes representativas





**Contenido representativo**

**Voz de Ricardo Mejía Berdeja:** El pueblo ya despertó. Despertó anhelando un cambio, y acabar con el Moreirato corrupto.  
Ya basta de un Coahuila enfermo de corrupción, ya estamos hartos de la prepotencia, de los abusos, del mal gobierno.  
Esta lucha implica valentía, determinación y garra. Significa jugártela, por eso estoy aquí, me la juego por cada uno de ustedes.  
Coahuila no se vende, Coahuila se defiende.  
**Voz en off:** Ricardo el Tigre Mejía, gobernador del cambio.  
Partido del Trabajo.

33. El contenido (audio) del promocional en radio es idéntico al de televisión.
34. El PRI señala que las manifestaciones del promocional buscan crear la idea de que su partido ha realizado diversas acciones en perjuicio de Coahuila.
35. Con las que se le atribuyen el delito de corrupción y malos gobiernos, sin sustento, porque los periódicos que se muestran no existen, son inventados para mentir.
36. En principio, es importante precisar que si bien del promocional no se advierten elementos auditivos que hagan referencia al PRI, de las imágenes que se insertan en la versión de televisión se observa su emblema; por lo que se puede concluir que la línea discursiva sí tiene la intención de referirse a dicho partido político.
37. Ahora bien, esta Sala Especializada estima que del promocional no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos al PRI<sup>32</sup>, sino una postura, crítica fuerte y severa del PT sobre lo que considera han sido los gobiernos y administraciones que salen de ese instituto político.
38. Un contraste válido<sup>33</sup>, que permite cotejar una posición política diferente a otras, lo que propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general con el actuar de diversos partidos políticos.

<sup>32</sup> Elemento objetivo de la calumnia.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



39. En todo caso, si el PRI siente una afectación directa podría refutar y deliberar sobre estas manifestaciones como parte de un contraste de ideas durante la campaña electoral.
40. La Sala Superior, en diversas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre se trata de posturas aceptables o neutrales, sino también de opiniones o críticas severas que, si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.<sup>34</sup>
41. Por lo que no podría considerarse una infracción que los partidos políticos fijen una postura sobre temas de interés público, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública de la ciudadanía.
42. Al tratarse de una crítica del PT que constituye una **opinión respecto de temas de interés general** y sobre, lo que desde su punto de vista han hecho las administraciones de los otros partidos políticos que compiten a la gubernatura de Coahuila, no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues están protegidos por la libertad de expresión porque abona al debate público<sup>35</sup>, en tanto no lesionan derechos de terceras personas y contribuye a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa.
43. Las frases *“acabar con el Moreirato corrupto”* y *“ya basta de un Coahuila enfermo de corrupción, ya estamos hartos de la prepotencia, de los abusos, del mal gobierno”* no necesariamente se asocia de manera directa e inmediata a la comisión de un delito.
44. Las expresiones vistas en su integridad con el contenido del promocional son una percepción o promesa del PT sobre lo que pasará si ganan la elección.
45. Y es que el fin del mensaje es invitar a la ciudadanía para que se unan y terminen con esos supuestos males: *“el pueblo ya despertó. Despertó*

<sup>34</sup> SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

<sup>35</sup> Elemento subjetivo de la calumnia. SUP-REP-35/2021 y SUP-REP-17/2021.





*anhelando un cambio” “Esta lucha implica valentía, determinación y garra. Significa jugártela, por eso estoy aquí, me la juego por cada uno[a]<sup>36</sup> de ustedes”.*

46. Por lo tanto, estas manifestaciones con una crítica fuerte son parte del debate público en el sentido de que puede existir una alternancia para mejorar a Coahuila; así como con la finalidad de llamar la atención de la ciudadanía para que reflexione su voto.
47. Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, señaló que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios.**
48. Es necesario recordar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “corrupción”<sup>37</sup> en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto<sup>38</sup>, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un gobierno que emana de ciertas fuerzas políticas, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
49. El PRI, también señaló que se usó información de notas periodísticas falsas; no obstante, más allá que, como dijimos, la sola expresión corrupción no implica un delito en concreto (valoración subjetiva), es un hecho notorio<sup>39</sup> para

<sup>36</sup> El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.

<sup>37</sup> Al resolver el SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

<sup>38</sup> No existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.

<sup>39</sup> De conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada la accesibilidad de la información a través de internet. Además, sirve de apoyo la tesis I.3º.C.35 K (10ª.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

esta Sala Especializada que en *Internet* hay contenido similar al que se usa en el promocional:

| Imagen del promocional  | Información en <i>Internet</i>  |
|---|---|
|   | <p>El Financiero: SALTILLO.- La deuda heredada por la administración de Humberto Moreira <b><u>Valdés en 2011 a Coahuila se impuso a seis años de abonos y otros instrumentos financieros; a horas de terminar el gobierno encabezado por Rubén Moreira Valdés, el adeudo asciende a 38 mil millones de pesos.</u></b></p> <p>(Lo que se resalta es lo que aparece en la imagen del promocional)</p> <p><a href="https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ruben-moreira-se-va-y-deja-coahuila-con-deuda-de-38-mmdp/">https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ruben-moreira-se-va-y-deja-coahuila-con-deuda-de-38-mmdp/</a></p> |
|  | <p>Infobae:</p> <p><a href="https://www.infobae.com/mexico/2023/01/18/hay-moreirato-en-coahuila-o-no-ruben-moreira-respondio-a-acusaciones-de-mejia-berdeja/">https://www.infobae.com/mexico/2023/01/18/hay-moreirato-en-coahuila-o-no-ruben-moreira-respondio-a-acusaciones-de-mejia-berdeja/</a></p>  |

50. Por lo anterior, **no se cumplen los elementos para conformar una calumnia**, pues no se imputan delitos o hechos falsos, solo estamos ante la emisión de un posicionamiento ideológico partidista.



➔ **¿Existe uso indebido de la pauta?**

51. El artículo 41 de la constitución federal establece que los partidos políticos deben emplear los tiempos que les asigna el Estado en radio y televisión de acuerdo con los lineamientos que se establecen para cada una de las etapas de los procesos comiciales.
52. En el caso, esta Sala Especializada considera que tampoco existe un uso indebido de la pauta, porque la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en el contexto, se permite en la etapa de campaña para que la ciudadanía delibere activa y abiertamente sobre temas de interés general.
53. Recordemos que la propaganda electoral en esta etapa se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos o críticas respecto diversos temas.
54. Por tanto, la difusión del promocional no vulnera el modelo de comunicación política, pues contiene manifestaciones con una crítica fuerte que son parte del debate público en el sentido de que puede existir una alternancia para mejorar a Coahuila.
55. Por lo anterior, también es **inexistente el uso indebido de la pauta** que se atribuye al PT.
56. Finalmente, el PT pidió que se sancionara al PRI por solicitar que se retiraran los *spots*; al considerar que esa pretensión le podía perjudicar durante la campaña.
57. No obstante, esa situación no sucedió, ya que recordemos que las medidas cautelares fueron improcedentes y, en todo caso, el PT tenía el derecho y posibilidad de presentar una queja si consideraba que esa intención le causaba una afectación.



## OCTAVA. Llamado al PT

58. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales<sup>40</sup> e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista<sup>41</sup>; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
59. De ahí que al observar, en principio, que en el *spot* existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como “*me la juego por cada uno de ustedes*”, se estima necesario hacer un llamado al PT para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista<sup>42</sup>, para visibilizar a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.
60. Bajo este escenario, se les hace un llamamiento para acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:
- Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>43</sup>.
  - Mirando con lentes de género la cobertura electoral<sup>44</sup>.
  - Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE<sup>45</sup>.
  - Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?<sup>46</sup>.

<sup>40</sup> Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>41</sup> El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>

<sup>42</sup> Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

<sup>43</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf).

<sup>44</sup> <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

<sup>45</sup> <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

<sup>46</sup> <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>





61. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** las infracciones que se atribuyen al Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** Se hace un **llamado** al Partido del Trabajo, de conformidad con la consideración OCTAVA.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.